

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"JERARQUIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES
EN GUATEMALA"

TESIS

Presentada al Consejo de la Facultad
de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad Rafael Landívar

Por

HECTOR EDUARDO PALACIOS MACIAS

Para optar al grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

ESTE LIBRO ES DE
REFERENCIA
NO PUEDE SALIR DE LA BIBLIOTECA
Guatemala, abril de 1988



AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

RECTOR:

Monseñor Luis Manresa Formosa

VICERRECTOR GENERAL:

Licda. María Luisa Beltranena de Padilla

SECRETARIO:

Lic. Gabriel Antonio Medrano Valenzuela

DIRECTOR ADMINISTRATIVO:

Lic. Oscar Montenegro Pazos

**AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES**

DECANO:

Lic. Ernesto Viteri Echeverría

VICEDECANO:

Licda. Carmen María Gutiérrez de Colmenares

SECRETARIO:

Lic. Carlos Enrique Luna Villacorta

**JEFE DE AREA
CIENCIAS DEL HOMBRE:**

Licda. Carmen María Gutiérrez de Colmenares

**JEFE DE AREA
DERECHO PUBLICO:**

Lic. Roberto Cervantes Granados

**JEFE DE AREA
DERECHO PRIVADO:**

Licda. Josefina Chacón de Machado

**JEFE DE AREA
DERECHO PROCESAL:**

Lic. Angel Alfredo Figueroa

**REPRESENTANTES
CATEDRATICOS:**

Lic. Jorge Gonzalo Cabrera Hurtarte

Lic. Fernando Rosales Méndez Ruiz

**REPRESENTANTE
ESTUDIANTIL:**

Bach. Karin Castellanos de Moliviatis

EXAMENES PRIVADOS

AREA DE DERECHO PRIVADO

Presidente del Tribunal Examinador:

Licda. Carmen Marfa de Colmenares

Secretario Especifico del Tribunal Examinador:

Licda. Regina Samayoa Wer

Miembro del Tribunal Examinador:

Lic. Roberto Aguirre Matos

AREA DE DERECHO PUBLICO

Presidente del Tribunal Examinador:

Dr. Adolfo Reyes Calderón

Secretario Especifico del Tribunal Examinador:

Lic. Samuel Cabrera Padilla

Miembro del Tribunal Examinador:

Lic. Roberto Sánchez Lazo

AREA GENERAL Y DE CIENCIAS DEL HOMBRE

Presidentes del Tribunal Examinador:

Licda. Marfa Luisa B. de Padilla

Secretario Especifico del Tribunal Examinador:

Lic. Manuel A. Aldana

Miembro del Tribunal Examinador:

Lic. Homero Lopez Mijangos

**REGLAMENTO de trabajos de tesis de Graduación de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad
Rafael Landívar.**

"Artículo 4o."

RESPONSABILIDADES: "Los Autores de los trabajos de tesis de graduación son los únicos responsables por el contenido del mismo".

Guatemala, 18 de septiembre de 1987.

Señor Licenciado

Ernesto Viteri Echeverría

Decano de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad Rafael Landívar

Presente.

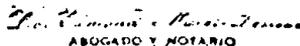
Señor Decano:

Me complace comunicarle que he revisado el trabajo de tesis presentado por Héctor Eduardo Palacios Macías, titulado "JERARQUIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN GUATEMALA", por lo que, por este medio, me permito emitir dictamen al respecto.

El tema desarrollado por el señor Palacios Macías es de mucho interés y actualidad, ya que no sólo analiza lo que han sido los Tratados Internacionales en la legislación guatemalteca, sino que profundiza, con suficientes fundamentos jurídicos, en la superioridad de éstos. Considero que el trabajo presentado llena suficientemente los requisitos de fondo y de forma establecidos y que, por lo tanto, puede ser aceptado como tesis de graduación del señor Palacios Macías.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle mis muestras de alta estimación, suscribiéndome muy atentamente,


LIC. Edmond Mulet-Lesteur
Abogado y Notario


ABOGADO Y NOTARIO

PALOMO-ROHRMOSER Y ASOCIADOS
CONSULTORIA JURIDICA Y ECONOMICO-FINANCIERA

EDUARDO PALOMO E.
RODOLFO ROHRMOSER V.

TORRE PROFESIONAL OFICINA 403
5A. AV. D-60. ZONA 4. GUATEMALA, C. A.
TELS. 514668, 514687, 518178, 531331 Y 531393
CABLES: PALVAU, GUATEMALA

Guatemala, 16 de febrero de 1988

Licenciado
José Luis Muñoz Matta
Secretario Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR
Ciudad

Señor Secretario:

En virtud del encargo que me hiciera la Facultad, en nota del 27 de octubre pasado, comunico a usted que he procedido a revisar el trabajo denominado "JERARQUIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN GUATEMALA", preparado por el alumno Hector Eduardo Palacios Macías, como tesis de investidura profesional.

Hemos estado en comunicación y coordinación con el estudiante con el objeto de superar algunos puntos que a juicio del suscrito debían ser modificados; en otros, aunque no necesariamente comparto sus puntos de vista, respeto su opinión y la manera como él defiende su tesis.

El estudiante toca un tema de suma importancia que como se sabe, no está expresamente regulado en la ley guatemalteca, por lo que incluso recomienda, en mi opinión muy acertadamente, la reforma constitucional pertinente.

Estimo que el trabajo de tesis comentado llena los requisitos que normalmente se exigen para un trabajo de esa naturaleza.

RODOLFO ROHRMOSER V
ABOGADO Y NOTARIO

RRV/ab



UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

VISTA HERMOSA III, ZONA 16. APARTADO POSTAL 39 C
GUATEMALA, C. A. TELS. 692151 AL 5. CABLE: UNILAND

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Reg. No. D-123-88

24 de marzo de 1988

Señor
Héctor Eduardo Palacios Macías
Presente

Estimado señor Palacios:

A continuación transcribo a usted la resolución de Decanatura RSD-3-88, con fecha 23 de marzo de 1988, que copiada literalmente dice:

PUNTO UNICO: Habiéndose cumplido con todos los requisitos reglamentarios establecidos para el efecto, se autorizó la impresión de la tesis "JERARQUIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN GUATEMALA", presentada por el alumno Héctor Eduardo Palacios Macías.

Sin otro particular, me suscribo de usted,

Atentamente,

Lic. Carlos Enrique Luna Villacorta
SECRETARIO



FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

cc: archivo
CELV/rrbder

DEDICATORIA

A DIOS

A MIS PADRES

René Palacios Romano
Eugenia Macías de Palacios

A MI ESPOSA

Sylvie Boeufgras de Palacios

A MIS HIJOS

Edouard André Palacios Boeufgras
Marie Claire Palacios Boeufgras

A MI HERMANO

Jorge René Palacios Macías

A MI ABUELA

María J. Macías

INDICE

	Página
CAPITULO PRIMERO:	1
INTRODUCCION	1
CAPITULO SEGUNDO:	3
Generalidades doctrinarias	3
a) Escuela dualista	3
b) Escuela monista	4
CAPITULO TERCERO:	7
Antecedentes históricos constitucionales sobre Tratados Internacionales en Guatemala	7
CAPITULO CUARTO:	21
Causas justificativas de la preeminencia de los Tratados Internacionales sobre las leyes ordina- rias de un país	21
CAPITULO QUINTO:	25
¿Puede llegar un Tratado Internacional a ser superior a la constitución de una nación?	25
5.1 Breves Consideraciones sobre el Derecho Comunitario Internacional	27
CAPITULO SEXTO:	29
Necesidad de establecer una jerarquización de leyes en la nueva Constitución guatemalteca	29
CAPITULO SEPTIMO:	31
Proyecto de capítulo constitucional referente a la jerarquía que debieran ocupar los Tratados Inter- nacionales y fórmulas específicas para resolver con- flictos entre éstos y leyes vigentes.	31
Conclusiones	33
Bibliografía	35

CAPITULO PRIMERO

I N T R O D U C C I O N

El desarrollo de un trabajo acerca de los Tratados Internacionales se ha considerado de mucha importancia debido a que siempre es un tema de constante actualidad y también día a día se va desarrollando más en el concierto de la comunidad de las naciones.

Asimismo, ha llamado poderosamente la atención ya que se ha considerado que los asuntos, intereses o conflictos de cualquier índole entre sujetos del Derecho Internacional pueden y deben ser solucionados por medios jurídicos que garanticen la coexistencia pacífica entre ellos, y que, eventualmente, pueden llegar a constituir una fuente de derechos y obligaciones entre las partes signatarias.

Estrictamente, haciendo preferencia a la jerarquía de los Tratados Internacionales dentro del ordenamiento jurídico interno guatemalteco, se considera que es de suma utilidad llegar a conocer hasta qué punto los Tratados Internacionales tienen preeminencia sobre las leyes ordinarias de la nación. La utilidad particular del presente ensayo es aportar aspectos nuevos en una investigación objetiva sobre el Derecho de los Tratados y los efectos que causan tanto en el campo internacional como en el nacional.

El objeto del presente ensayo es investigar y exponer una panorámica concreta de los puntos que se consideran más importantes sobre los Tratados, tanto en el medio internacional como en el nacional, haciendo énfasis sobre la necesidad que existe de una jerarquización de las leyes dentro del ordenamiento constitucional guatemalteco.

Su interés propiamente jurídico consistiría en conocer los principios doctrinarios, leyes y procedimientos que rigen el Derecho de los Tratados en general.

También es conveniente recalcar que todo el ensayo va encaminado hacia una vinculación al régimen constitucional guatemalteco. Se harán investigaciones históricas acerca de los Tratados Internacionales en Guatemala, cómo han sido considerados por el ordenamiento jurídico; y asimismo se harán varias recomendaciones, incluyendo un proyecto de capítulo constitucional que trate sobre la jerarquía que debieran ocupar los Tratados Internacionales.



CAPITULO SEGUNDO

GENERALIDADES DOCTRINARIAS

CONSIDERACIONES PREVIAS

Para llegar a tener una idea clara acerca de la jerarquía de los Tratados Internacionales dentro del ordenamiento legal de una nación, se hace necesario que establezcamos previamente las diversas corrientes doctrinarias existentes que explican la situación del Derecho Internacional respecto al Derecho Interno.

Básicamente, estas corrientes se han dividido en dos grandes escuelas: a) La Escuela Dualista, que afirma la separación e independencia de los dos sistemas jurídicos; y b) La Escuela Monista, la cual acepta la unificación y derivación del uno con el otro.

a) ESCUELA DUALISTA

Esta corriente doctrinaria ha sido formulada y apoyada por varios autores, entre los cuales encontramos a Triepel en Alemania, Anzilotti en Italia ^{1/} y a Oppenheim en Inglaterra.

Los exponentes de esta corriente doctrinaria, afirman que existe una independencia y una separación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno. A ambos derechos se les considera como iguales jerárquicamente, no debiéndose confundir jamás.

La separación e independencia de los dos sistemas, la fundamentan principalmente en dos justificaciones:

1. Por razones de derecho, en la diferencia de sus causas jurídicas, debido a que el Derecho Interno nace de la voluntad unitaria del Estado, mientras que el Derecho Internacional emana de las voluntades comunes de los Estados. Asimismo, se menciona que el Derecho Interno va a regular relaciones en una comunidad de individuos entre ellos mismos, o entre éstos y el Estado; mientras que el Derecho Internacional regulará relaciones entre

^{1/} Citados por Rosseau, Charles, Derecho Internacional Público (Barcelona: Ediciones Ariel, 1966), p. 10.

Estados.

2. Por razones de hecho, derivadas de la diferente estructura interna de cada sistema jurídico. Sólo en el Derecho Interno se dan órganos dedicados a la ejecución coercitiva del derecho. Además, sólo en el orden interno, las leyes conservan su validez aunque se opongan a los principios del derecho internacional.

b) ESCUELA MONISTA

La doctrina monista se opone diametralmente a lo propugnado por la corriente dualista. Tal como su nombre lo indica, toma como base la unidad de las normas jurídicas, basada en el principio de subordinación.

Niega la existencia de una separación e independencia entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, ya que ambos deben ser considerados como manifestaciones de un solo Derecho, en el que la ley es un mandato superior que obliga a los sujetos, independientemente de las voluntades que se pudieran dar.

Dentro de esta escuela monista se han dado diferentes corrientes doctrinarias, a saber: Las que propugnan por la supremacía del Derecho Internacional y las que afirman la superioridad del Derecho Interno.

b.1 Supremacía del Derecho Internacional

Esta corriente doctrinaria ha tenido como su exponente más notable al maestro Hans Kelsen, quien la considera como un resultado normal de su teoría del sistema piramidal de normas, el cual, tomando como punto de partida a la "norma original" como fundamento de todo el Derecho, nos trae como consecuencia la concepción unitaria del mismo, en el que al Derecho Internacional se lo concibe como un orden jurídico de jerarquía superior.

Se ataca la idea de la personalidad y soberanía del Estado como una ficción dogmática, que la recibe éste a consecuencia de la norma jurídica derivada del Derecho Internacional, quien es el que limita esa competencia del Estado.

b.2 Superioridad del Derecho Interno

Opuestos a la teoría anteriormente expuesta, encontramos a los que propugnan por la superación del Derecho Interno. Afirman que, dentro de la concepción unitaria del Derecho, fundamentada en la autolimitación del Estado, se da la superioridad del Derecho Interno.

Sus principales argumentos son la negación de la existencia de una autoridad supraestatal y afirmar la competencia constitucional para permitir al Estado el concluir Tratados y obligar a éste en el campo internacional.



CAPITULO TERCERO

ANTECEDENTES HISTORICOS CONSTITUCIONALES SOBRE TRATADOS INTERNACIONALES EN GUATEMALA

Para que podamos desarrollar el tema del presente capítulo habrá que limitarse al período post-independencia, debiéndose hacer una relación entre las constituciones federales de Centro América y sus respectivas reformas, y las constituciones de Guatemala con sus reformas hasta la presente fecha.

Por razones históricas y de didáctica hemos dividido el estudio de las constituciones en tres grandes períodos, los cuales serán: De 1821 a 1879, de 1879 a 1944 y de 1944 hasta la Constitución Política de 1985.

1.- Período inmediato post-independencia, 1821-1879

Bases Constitucionales de 1823

Habiéndose independizado de España en 1821, las antiguas provincias integrantes del Reino de Guatemala manifestaron su deseo de unirse y formaron las Provincias Unidas de Centro América.

La Asamblea Constituyente reunida para el efecto emitió el 27 de diciembre de 1823 unas Bases Constitucionales y las presentó para su aceptación por las provincias centroamericanas.

En dichas Bases Constitucionales, que constaban de 41 artículos, se le dio potestad al poder ejecutivo de entablar "las negociaciones y tratados con las potencias extranjeras, con consulta del Senado." (Artículo 9, numeral 2).

Asimismo, se menciona que dentro de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, ésta conocerá en última instancia y con las limitaciones que hiciere el Congreso, de los casos emanados de los tratados hechos por la República. (Artículo 18, numeral 1).

Constitución Federal de Centroamérica de 1824

Esta Constitución fue aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente el 22 de noviembre de 1824, en la cual se principió a utilizarse el término "República Federal de Centroamérica".

Se hace mención de los tratados dentro de las diversas atribuciones del Congreso, Senado, Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia. Así tenemos:

El artículo 69, numeral 17, afirma que corresponderá al Congreso "Ratificar los tratados y negociaciones que haya ajustado el poder ejecutivo".

Se menciona en el artículo 100, numeral 2, que es atribuible al Senado el aconsejar al Poder Ejecutivo "en los asuntos que provengan de relaciones y tratados con potencias extranjeras."

El artículo 115 se relaciona con el artículo anteriormente mencionado y establece que el poder ejecutivo consultará al Senado sobre las negociaciones y tratados con potencias extranjeras.

Dentro de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia en el artículo 136 se vuelve a repetir lo dispuesto por las Bases Constitucionales, cuando se afirma que "conocerá en última instancia con las limitaciones y arreglo que hiciere el Congreso en los casos emanados . . . - de los tratados hechos por la República - . . . ".

Primera Constitución del Estado de Guatemala - 1825 -

Aprobada por la Asamblea del Estado de Guatemala el 11 de octubre de 1825, en la cual se dictan normas de carácter constitucional, limitadas por el pacto de unión o pacto de la Federación celebrado por los Estados Libres de Centroamérica. (Artículos 4 y 11).

Reformas a la Constitución Federal de Centroamérica - 1835 -

Aprobadas por la Asamblea Nacional Constituyente

el 13 de febrero de 1835 en la ciudad de San Salvador. Su texto continúa los lineamientos esquemáticos de la Constitución de 1824.

Así tenemos que como una de las atribuciones del poder legislativo es el de ratificar los tratados y negociaciones ajustados por el poder ejecutivo. (Artículo 83, numeral 17).

El poder ejecutivo tendrá la potestad de entablar negociaciones y tratados con las potencias extranjeras, debiendo consultar con el Senado, pero no estando obligado con su dictamen. (Artículo 111). El artículo 141 continúa enumerando como una de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia el conocer en última instancia de los casos emanados de los tratados.

El artículo 189 es una variante importante en la jerarquía de los tratados al afirmar que "esta Constitución y las leyes federales que se hagan en virtud de ella, y todos los tratados hechos o que se hicieren bajo la autoridad federal, serán la suprema ley de la República, y los Jueces en cada uno de los Estados están obligados a determinar por ellas, no obstante cualesquiera leyes, decretos u órdenes que haya en contrario en cualquiera de los Estados." Como podemos observar, es la primera vez que una norma constitucional establece un sistema jerárquico de leyes en el que la Constitución, Leyes Federales y los tratados predominan sobre cualquier otra ley.

Ley Constitutiva del Poder Ejecutivo - 1839 -

Al quedar instalada la Asamblea Constituyente del Estado, el 29 de mayo de 1839, se sancionó la independencia decretada por el Jefe de Estado. Asimismo, se redactaron unas leyes constitucionales de carácter provisional, mientras se aprobaba la Constitución definitiva.

Por primera vez las facultades presidenciales no estarán subordinadas a un poder federal centroamericano, y de él dependerán directamente las relaciones internacionales. Así es como en el artículo 17 se estipula que una de las atribuciones del poder ejecutivo será la de cuidar "de mantener las relaciones de alianza y amistad con los demás Estados de la Unión, arreglándose a los principios establecidos en los tratados que con ellos se han

celebrado...".

Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes - 1839 -

Esta Ley de carácter constitucional, emitida por la Asamblea Constituyente convocada para el efecto, hace mención del pacto de la unión centroamericana en su artículo 10, al afirmar que "el pacto de unión que el Estado celebre con los demás de Centroamérica, ratificado que sea por su Asamblea Constituyente o su Legislatura Constitucional, será religiosamente cumplido, como parte de su ley fundamental."

Acta Constitutiva de la República de Guatemala - 1851 -

Fue decretada por la Asamblea Constituyente el 19 de octubre de 1851 con el propósito de "mejorar la organización política de la República y dar más estabilidad a su Gobierno ...". Se le da al Presidente de la República la facultad de ratificar tratados celebrados con naciones extranjeras. (Artículo 7, numeral 8).

2.- Período de la Reforma Liberal hasta la Revolución del '44. 1879-1944

Ley Constitutiva de la República de Guatemala - 1879 -

Producto de la revolución liberal de 1871, la cual vino a consecuencia del vacío político que dejó el Presidente Rafael Carrera a su muerte en 1865.

Fue una época de profundos cambios en casi todos los aspectos de la vida nacional, en la cual se reformó entre otros el sistema legal, fiscal, bancario, educativo, sucediendo lo mismo con el Ejército.

En el campo internacional vale la pena mencionar que durante esta época, Guatemala pasó a formar parte de la Unión Postal Universal, resultando la organización

de su servicio postal. 2/

Esta Ley Constitutiva fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de diciembre de 1879. El poder legislativo continúa con la atribución de "aprobar o reprobado, antes de su ratificación, los tratados y las convenciones que el Ejecutivo celebre con los demás países." El Poder Ejecutivo tiene el deber y la atribución de "someter a la Asamblea, para su aprobación, los tratados que hubiere celebrado."

Las reformas a la Constitución realizadas en 1865 y 1887 no modifican en nada el texto de los artículos anteriormente mencionados. En esta última reforma, en el artículo 3 de las Disposiciones Transitorias se dispone: "Lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución no obsta para que se concluyan los tratados que hoy estén pendientes y que se hubieren ajustado bajo el imperio de las reformas hechas en octubre de 1885."

Reforma a la Constitución de Guatemala - 1921 -

El artículo 54, inciso 10, adiciona la atribución del poder legislativo a la aprobación o reprobación de los tratados celebrados por el ejecutivo. Al efecto se establece: "... Para su aprobación se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados. No se podrá aprobar ningún tratado, convención, pacto ni arreglo que directa o indirectamente afecte la integridad, soberanía o independencia de la República o en que de cualquier modo se altere la presente Constitución, con excepción de lo dispuesto en el inciso siguiente." "Inciso 11. Aprobar o modificar los tratados o convenciones que tengan por objeto la reconstrucción total o parcial de Centroamérica y dictar todas las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de dichos tratados y convenciones."

2/ Mariñas Otero, Luis. Las Constituciones de Guatemala (Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1958), p. 147.

Constitución Política de la República de Centroamérica - 1921 -

La Asamblea Nacional Constituyente, compuesta por representantes de Guatemala, El Salvador y Honduras, decretó esta constitución federal el 9 de septiembre de 1921.

Esta Constitución deja a cada Estado miembro de la Federación conservar su autonomía e independencia en el manejo de sus asuntos internos, dejando vigentes sus constituciones y leyes estatales, mientras no se opongan con la Constitución federal. (Artículo 6).

El artículo 7 establece: "Mientras el Gobierno federal, mediante gestiones diplomáticas, no hubiere obtenido la modificación, derogación o sustitución de los tratados vigentes entre los Estados de la Federación y naciones extranjeras, cada Estado respetará y seguirá cumpliendo fielmente los tratados que lo ligan con cualquier o cualesquiera naciones extranjeras, en toda la extensión que impliquen los compromisos existentes." Como podemos observar, esta norma contiene una característica novedosa, ya que se plasman por primera vez en una ley constitucional los principios imperativos que rigen al Derecho Internacional (*Ius Cogens*).

El artículo 9 contiene una prohibición de los Estados de estipular entre sí alianzas ni tratado alguno.

El artículo 86, inciso 14 contiene, dentro de las usuales atribuciones del Poder Legislativo, la de "aprobar, modificar o improbar las convenciones y tratados que el Poder Ejecutivo celebre con otras naciones."

Como atribución del Poder Ejecutivo, el Artículo 117, inciso 12, se determina la de "celebrar tratados, convenciones y cualesquiera otras negociaciones diplomáticas, que deberán someter a la ratificación del Poder Legislativo en su inmediata reunión."

Reforma a la Constitución de Guatemala - 1927 -

Decretada por la Asamblea Constituyente el 20 de diciembre de 1927 por el Decreto Número 5.

Nos interesa el artículo 21 que modificó el artículo 54 de la Constitución, que enumera las atribuciones del Poder Legislativo. El segundo párrafo del inciso 9 de este artículo establece que "no se podrá aprobar ningún tratado, convención, pacto, ni arreglo, que afecte la integridad, soberanía o independencia de la República, o que fueren contrarios a su Constitución, salvo los que se refieren a la restauración total o parcial de la nacionalidad centroamericana, conforme el artículo 2 ..." Podemos inferir que esta norma permite aprobar tratados contrarios a la Constitución, siempre y cuando se refieran a la restauración total o parcial de la unidad centroamericana.

El inciso 14 del artículo anteriormente mencionado se refiere a la aprobación por parte del legislativo de los tratados de paz.

Reforma a la Constitución de Guatemala - 1935 -

Fue decretada por la Asamblea Constituyente el 11 de julio de 1935 para que entrara en vigor el 19 de julio de ese mismo año.

El artículo 12, que modifica el artículo 30 de la Constitución, amplía la competencia del Derecho Internacional en ese campo, en el sentido de que ningún guatemalteco podía ser entregado a gobierno extranjero para ser juzgado, sino por delitos comunes graves que estuvieren contemplados en tratados vigentes que se celebraran a base de reciprocidad.

El artículo 18, que modifica el artículo 51 de la Constitución, vuelve a repetir los conceptos vertidos respecto a que los tratados no podrán ser aprobados cuando afectaren la integridad, soberanía e independencia de la República, excepto cuando se refieran a la restauración de la nacionalidad centroamericana (inciso 9); y asimismo se repite la atribución del Poder Legislativo de aprobar o improbar los tratados de paz.

3.- Período de la Revolución del '44 hasta el presente

Decreto No. 17 de la Junta Revolucionaria de Gobierno - 1944 -

Con el derrocamiento del General Ubico y la llegada

al poder de una Junta Revolucionaria de Gobierno, el 20 de octubre de 1944, profundos cambios volvieron a ocurrir que causaron la reestructuración del Estado guatemalteco. Por medio del Decreto No. 17 dado por la Junta Revolucionaria de Gobierno el 28 de noviembre de 1944, se plasmaron en un texto de carácter constitucional los principios fundamentales de la revolución.

El artículo 5 del Decreto en mención, afirma que "todos los contratos y tratados internacionales debidamente aprobados y llevados a cabo de conformidad con la ley serán respetados por la Junta Revolucionaria de Gobierno y conservarán su plena validez jurídica".

Constitución de la República de Guatemala - 1945 -

Fue decretada por la Asamblea Constituyente el 11 de marzo de 1945. El artículo 26 de la misma repite la norma contenida en la Reforma de 1935, con respecto a que ningún guatemalteco puede ser entregado a gobierno extranjero para su juzgamiento, excepto por delitos comunes graves comprendidos en tratados vigentes celebrados recíprocamente.

El artículo 119, inciso 9, reitera sobre la atribución del Congreso de aprobar o improbar, antes de su ratificación, los tratados y convenciones celebrados por el Ejecutivo. Más adelante, asimismo se reafirma la supremacía de la Constitución sobre los tratados excepto a aquellos que tratan asuntos relativos a la restauración total o parcial de la Federación de Centroamérica. Es de hacerse notar que aquí se introdujo una ligera modificación con respecto del texto anterior que venía de la Reforma Constitucional de 1935 el cual mencionaba la "nacionalidad centroamericana".

El inciso 14 del mismo artículo 119 vuelve a repetir sobre la potestad del Congreso de aprobar o improbar los tratados de paz. El Presidente de la República continúa con la atribución de someter a la aprobación del Congreso, antes de ratificarlos, los tratados que hubiere celebrado. (Artículo 137).

Dentro de las Disposiciones Transitorias, en el artículo 6, se hace mención que "mientras dure la actual guerra contra los países totalitarios, el Ejecutivo podrá, en

virtud de convenios internacionales, eximir la licitación pública los contratos y concesiones sobre corte de maderas destinados a los países aliados de la República". 3/

El artículo 15 de las Disposiciones Transitorias declara: "La República de Guatemala se inspira en la XXX Resolución de la IX Conferencia Interamericana de Bogotá respecto a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y es un anhelo de la Junta de Gobierno que esta Resolución se incorpore a la nueva Constitución de la República ...". Como podemos observar, por primera vez se incorpora a un texto constitucional el repeto que Guatemala deberá guardar de las distintas convenciones que traten sobre derechos humanos.

Constitución de la República de Guatemala - 1956 -

Fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 6 de febrero de 1956. No contiene ningún cambio substancial en cuanto a las normas que hacen referencia a los tratados internacionales. El inciso 3 del artículo 149 introduce, dentro de las atribuciones del Congreso, el quórum del voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso para aprobar tratados, convenios o arreglos que se refieran a cuestiones relativas al dominio de la Nación.

Constitución de la República de Guatemala - 1965 -

Fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 15 de septiembre de 1965. Introduce ciertas modificaciones en las normas relativas a los tratados.

Así tenemos que en el artículo 61 sólo se hace

3/ Ejemplo de esta disposición es el Decreto No. 11 de la Junta Revolucionaria de Gobierno del 6 de noviembre de 1944, que exceptúa de los requisitos y limitaciones a que se refieren los artos. 19 y 20 del Decreto Legislativo No. 1364, los contratos suscritos por el Gobierno de la República y las compañías que indica, referidos a la extracción de dos millones de pies de caoba, con destino a las industrias de guerra de EE.UU.

mención a "delitos comprendidos en tratados internacionales vigentes para Guatemala ...", cuando se refiere a que ningún guatemalteco podría ser entregado a gobierno extranjero para su juzgamiento.

El artículo 170 enumera las atribuciones del Congreso. En su inciso 13 se amplía la competencia de los tratados, convenios o arreglos internacionales, que necesitan para ser aprobados del voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso. Así, se enumeran los siguientes casos: a) Cuando afecten a las leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos; b) Cuando afecten al dominio de la nación o establezcan la unión parcial o total de Centroamérica; c) Cuando obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda al uno por ciento del presupuesto de ingresos ordinarios, o cuando el monto sea indeterminado; d) Cuando constituyan compromiso para someter cualquier asunto a decisión jurídica o arbitrajes internacionales; e) Cuando contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional; f) Cuando se refieran al paso de ejércitos extranjeros por el territorio nacional o al establecimiento temporal de bases militares extranjeras; y g) Cuando afecten o puedan afectar la seguridad del Estado o pongan fin a un estado de guerra.

El inciso 14 del mismo artículo 170 requiere del voto de la mayoría absoluta del total de los diputados, para aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o arreglos internacionales cuando: "a) Afecten leyes vigentes, salvo el caso del literal a) del inciso anterior, o que se refieran a la organización internacional; y b) Cualesquiera otros cuya aprobación solicite el Ejecutivo".

El artículo 172 vuelve a confirmar el principio de supremacía de la Constitución sobre cualquier ley, siendo nulas ipso-jure las que violen, restrinjan o tergiversen sus mandatos.

El artículo 189, inciso 11, dispone que es función del Presidente de la República " ..., dirigir la política internacional de la República y celebrar, ratificar y denunciar los tratados, convenios o arreglos internacionales." El inciso 12 del mismo artículo, remite al Congreso, antes de su ratificación, la consideración de los tratados, convenios o arreglos a que se refieren los incisos 13 y 14 del artículo

170 de esta Constitución.

Al introducirse la institución del Consejo de Estado se le da la potestad de opinar sobre los tratados, convenios o arreglos internacionales que requieran la aprobación del Congreso. (Artículo 213, inciso 3).

Es de hacer hincapié en el artículo 246, el cual establece y confirma la supremacía de la Constitución sobre cualquier ley o tratado internacional, al afirmar que los tribunales de justicia deberán observar siempre este principio.

Estatuto Fundamental de Gobierno (Decreto Ley No. 24-82)

El artículo 1 afirma que "Guatemala es una Nación soberana que integra la Comunidad Internacional y dentro de ella, es libre e independiente. Reconoce la igualdad jurídica de los Estados, la solidaridad internacional y los derechos humanos como principios fundantes de su organización interna y sus relaciones internacionales".

El artículo 7 dice: "Guatemala, como parte de la comunidad internacional, cumplirá fielmente sus obligaciones internacionales, sujetándose en sus relaciones con los demás estados, a las normas de este Estatuto de Gobierno, a los tratados Internacionales y a las Normas del Derecho Internacional aceptadas por Guatemala".

El artículo 23 valoriza los derechos humanos, reconociéndolos como "base fundamental de la organización interna de la Nación y de sus relaciones internacionales, constituyen un valor absoluto, tutelado en primer orden".

Podemos deducir de los tres artículos anteriormente citados, que Guatemala, debido al estado de hecho que estaba viviendo, su gobierno de-facto trató de mantener una imagen de continuidad y de estabilidad ante la comunidad internacional, haciendo énfasis sobre el respeto de los derechos humanos.

La Junta Militar de Gobierno asume la potestad ejecutiva de celebrar tratados y convenios internacionales y ratificarlos, previa aprobación en Consejo de Ministros. (Artículo 26, inciso 8).

Constitución de la República de Guatemala - 1985 -

Fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985 y entró en vigencia el 14 de enero de 1986, al quedar instalado el Congreso de la República (Artículo 21 de las Disposiciones Transitorias y Finales). Fueron introducidas ciertas disposiciones legales novedosas en lo relacionado a tratados y al Derecho Internacional.

El artículo 27 regula el derecho de asilo y la extradición, la cual se regirá por lo dispuesto en tratados internacionales. Asimismo dispone que ningún guatemalteco podrá ser extraditado, excepto en aquellos casos contemplados por tratados y convenciones con respecto a delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.

El artículo 42 protege la propiedad exclusiva del derecho de autor o inventor de conformidad con la ley y los tratados internacionales.

El artículo 46 introduce por primera vez en Guatemala la preeminencia del Derecho Internacional en materia de derechos humanos, el cual literalmente dice: "Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno." La importancia de esta norma recae en que se reconoce la superioridad de los principios imperativos del Derecho Internacional convencional, aun sobre la Constitución, aunque circunscrita al campo de los derechos humanos.

Con respecto a las relaciones internacionales de Guatemala con otros Estados, el artículo 149 establece que se regulará de acuerdo con los principios y prácticas internacionales, con el fin de mantener la paz, la libertad, el respeto y defensa de los derechos humanos, entre otros fines.

Referente a las atribuciones del Congreso, se vuelven a repetir las ya tradicionales, como son las de aprobar o improbar los tratados de paz (artículo 171, inciso f) y aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o arreglos internacionales que cumplan condiciones que se enumeran (artículo 171, inciso 1).

El artículo 175 valoriza la jerarquía de la Constitución, al regular que ninguna ley podrá contrariar los preceptos constitucionales; y aquellas que así lo hicieren, son nulas ipso-jure.

El Presidente de la República continúa con la atribución de dirigir la política exterior y las relaciones internacionales y de celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios (artículo 183, inciso o).

El artículo 204 manda a los tribunales de justicia a observar el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado.

CAPITULO CUARTO

CAUSAS JUSTIFICATIVAS DE LA PREEMINENCIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LAS LEYES ORDINARIAS DE UN PAIS

Al analizar el desarrollo de este tema nos damos cuenta que podemos vincularlo con las razones establecidas en la doctrina que propugna para la superioridad del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno.

Es generalmente aceptado que el Derecho Internacional se encuentra fundamentado en la premisa de que existe una comunidad de naciones jurídicamente organizadas y relacionadas entre sí, y que, por consenso común, se encuentra regulada por un conjunto de normas obligatorias y reconocidas con carácter general, entre los cuales podemos ubicar los tratados de carácter universal. 4/

En síntesis, tenemos un conjunto de normas de carácter obligatorio, aceptadas por los Estados. El orden jurídico interno de estos Estados (derecho interno) tiene que subordinarse por propia voluntad, a las normas dictadas por el Derecho Internacional; por ende, resulta la superioridad de éste sobre aquél.

Todo esto no elimina las divergencias doctrinales que existen entre los tratadistas, quienes, como ya hemos hecho notar, se pronuncian algunos por la supremacía del Derecho Interno por sobre el Derecho Internacional, tal como históricamente ha sido observado por las diversas constituciones que Guatemala ha tenido a lo largo de su vida independiente.

En la actualidad son varias las naciones que han estado adoptando la postura de que los tratados y arreglos internacionales, debidamente ratificados y aceptados, tienen autoridad superior a su derecho interno 5/; y, por lo tanto,

4/ Como ejemplos de éstos podemos citar al Tratado General de Renuncia a la Guerra (1928) y la Carta de las Naciones Unidas (1945).

5/ Ejemplos: Artículo 25 de la Constitución de la República Federal de Alemania (1949); artículo 10 de la Constitución de Italia (1948); artículo 55 de la Constitución de Francia (1958); y artículo 65 de la Constitución de Holanda (Reforma de 1953).

sus leyes y tribunales se deben conformar a ella.

En el campo de los derechos humanos esta tendencia de superioridad del Derecho Internacional por sobre el Derecho Interno, cobra mayor fuerza, si analizamos su historia. Han sido universales los distintos tratados y convenciones celebrados que abordan el tema del respeto de los derechos del hombre.

Entre los tratados de observancia general encontramos la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, de la cual son signatarios la totalidad de los países miembros de dicho organismo internacional.

En los tratados de carácter regional, podemos mencionar, a través de la historia, la Declaración de Derechos aprobada en Virginia, Estados Unidos de América, el 12 de junio de 1776. Asimismo vale la pena mencionar, debido a su impacto en la historia de la humanidad, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano votada por la Asamblea francesa el 2 de octubre de 1789.

En el hemisferio americano han sido numerosos los acuerdos y tratados firmados por los países americanos antes de la sanción de la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1948. A partir de ese entonces, se aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, suscrita el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá. En la Conferencia de San José, se aprobó, en 1969, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, conocida también como el "Pacto de San José de Costa Rica".

Todas estas declaraciones y convenciones sobre derechos humanos parten de la premisa de que los derechos esenciales del hombre no brotan del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos intrínsecos de la persona humana y, como reza el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana". En estos principios se consagran normas de la más alta jerarquía jurídica y moral, las cuales los países suscribientes tienen la obligación de cumplirlas, aun por encima de sus legislaciones internas.

Asimismo niegan "derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración". (Artículo 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

En el caso concreto de Guatemala, consideramos que la nueva Constitución Política, principalmente en el artículo 46, cumple con valorizar jerárquicamente los tratados y convenciones que versan sobre materia de derechos humanos.

CAPITULO QUINTO

¿PUEDE LLEGAR UN TRATADO INTERNACIONAL A SER JERARQUICAMENTE SUPERIOR A LA CONSTITUCION DE UNA NACION?

Para poder encontrar una respuesta adecuada a esta pregunta, debemos relacionarla con el fundamento de la fuerza obligatoria de los Tratados Internacionales.

La doctrina menciona diversas teorías acerca de esto, todas ellas diferentes. Algunos autores fundamentan la fuerza obligatoria de los tratados en el Derecho Natural. Otros, la basan en principios de carácter moral y religioso. Algunos establecen la autolimitación del Estado como parte contratante. Asimismo se menciona la voluntad de las partes contratantes como fundamento.

El maestro Hans Kelsen fundamenta la fuerza obligatoria de los tratados en una regla consuetudinaria de Derecho Internacional que así lo establece. Esta teoría la complementa mediante el principio "pacta sunt servanda", el cual autoriza a los Estados miembros a celebrar tratados que regulen su conducta recíproca, es decir, la de sus órganos y súbditos". 6/

Esta regla emana de consideraciones últimas no necesariamente jurídicas, la cual es aceptada como válida, ya que ha sido aprobada por la costumbre internacional en base a la hipótesis básica de la norma fundamental. 7/

Si se toma como base este último presupuesto, y tomando en cuenta que el tratado internacional es parte integrante del Derecho Internacional, se podría afirmar que el tratado, dentro de la pirámide kelseniana de leyes, es superior al ordenamiento constitucional de una nación.

Esta afirmación de la Teoría Pura del Derecho,

6/ Kelsen, Hans, Teoría Pura del Derecho (Buenos Aires: Editorial Universitaria, 1977), p. 199.

7/ Ibid., p. 138.

contiene sus riesgos de carácter político, ya que "quita al Estado el carácter absoluto que el dogma de la soberanía le confiere". 8/ Con respecto al dogma de la soberanía, éste ha sido establecido históricamente en los ordenamientos constitucionales de la mayoría de las naciones, organizadas bajo un régimen de obediencia hacia un cuerpo de leyes superior o constitucional.

Actualmente, como ya hemos visto, existe una tendencia, ya reconocida constitucionalmente por ciertas naciones (europeas principalmente), en la que se reconoce superioridad jerárquica a los tratados internacionales, debiendo todo el ordenamiento legal interno, incluyendo el constitucional, plegarse a lo establecido por aquéllos, siempre y cuando hayan llenado y cumplido con los requisitos de la ratificación y aprobación por el órgano legal competente, que, en la mayoría de los casos, le toca al Legislativo.

Amerita que analicemos lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución holandesa, en su reforma de 1953: "Las disposiciones legislativas en vigor dentro del reino no serán aplicables en el caso de que esta aplicación sea incompatible con los acuerdos que hayan sido publicados de conformidad con el artículo 66, ya sea después de la entrada en vigor de las disposiciones, ya sea antes de esta entrada en vigor". 9/ Podemos observar en la redacción de este artículo una novedosa variante legal; ya que no sólo aplica la regla tradicional "lex posteriori derogat priori", la cual permite, en este caso, que tratados internacionales predominen sobre leyes anteriores en caso de incompatibilidad entre ambos, sino que también contempla el caso de incompatibilidad entre lo dispuesto por un tratado y por las normas de una ley posterior.

Es necesario añadir que es práctica internacional aceptada que, un Estado, al cual se le imputa una violación de un tratado internacional, no puede argumentar en su defensa que su Derecho interno es deficiente o consta de normas contrarias al Derecho Internacional. Sobre esto, dentro del campo de la jurisprudencia internacional se pueden mencionar, como aseveraciones de la preeminencia

8/ Ibid., p. 222.

9/ Texto citado por Montiel Argüello, Alejandro, Manual de Derecho Internacional Público y Privado (Guatemala: Editorial Piedra Santa, 1982), pp. 7-8.

del Derecho Internacional sobre disposiciones constitucionales contrarias, el fallo de la comisión franco-mexicana en el caso "Georges Pinson" del 19 de octubre de 1928, y la opinión del Tribunal Permanente de Justicia Internacional del 4 de febrero de 1932, en el caso del "Trato de los nacionales polacos en Danzig". 10/

Actualmente, en el caso específico de los tratados internacionales, podemos citar el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, como una afirmación de lo anteriormente mencionado, el cual transcribimos literalmente: "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."

Este artículo 46 dice: "1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno. 2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe."

5.1 Breves consideraciones sobre el Derecho Comunitario Internacional

Vale la pena hacer hincapié en lo estatuido por el Derecho de las Comunidades Europeas, el cual se constituye por tratados formativos y reglamentos comunitarios adoptados en aplicación de dichos tratados. El Tribunal de las Comunidades Europeas ha establecido el principio jurisprudencial de considerar el Tratado de la Comunidad Económica Europea (CEE) como un sistema jurídico independiente, que se integra por los sistemas jurídicos de sus miembros y que es superior a sus jurisdicciones.

En Centroamérica, con la creación del Mercado Común Centroamericano, se sentaron las bases de un Derecho Comunitario propio, integrado por tratados y reglamentos.

10/ Citados por Oppenheim, op. cit., p. 47.



CAPITULO SEXTO

NECESIDAD DE ESTABLECER UNA JERARQUIZACION DE LEYES EN LA NUEVA CONSTITUCION GUATEMALTECA

Hemos podido observar que, históricamente, las constituciones políticas de Guatemala no han contemplado jerarquización sistemática alguna de leyes, ni de tratados frente a las leyes, aparte de la tradicionalmente observada que la Constitución es ley suprema en el país y debe prevalecer sobre cualquier otra ley o tratado, tal como se estipulaba en el artículo 246 de la Constitución de la República de 1965.

Consideramos que sería útil que se estableciera constitucionalmente una jerarquización sistemática de leyes, siguiendo los patrones establecidos en la pirámide kelseniana.

De esta manera se cumpliría con un doble objetivo: Primero, por razones jurídicas, se ayudaría a los Tribunales de Justicia a agilizar y a tecnificar la resolución de conflictos que pudieran suscitarse entre las normas del Derecho Internacional y las normas del Derecho Interno.

Segundo, por razones de carácter político, Guatemala se pondría a la par de los Estados que consideran el Derecho Internacional como un Derecho superior a cualquier ordenamiento jurídico de tipo interno. Estimamos que este punto de vista cada vez se hace más necesario, debido a la intercomunicación e inter-relación que se da en la actualidad en la Comunidad Internacional, cuyas naciones que la integran se desprenden cada día más de posiciones y soluciones individuales de soberanía, para afrontar los problemas que preocupan más a todos y afligen a la humanidad tales como el hambre, la guerra, la sobrepoblación y la contaminación, entre otros.



CAPITULO SEPTIMO

PROYECTO DE CAPITULO CONSTITUCIONAL REFERENTE A LA JERARQUIA QUE DEBIERAN OCUPAR LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y FORMULAS ESPECIFICAS PARA RESOLVER CONFLICTOS ENTRE ESTOS Y LEYES VIGENTES

Por cuestiones prácticas, el proyectado capítulo, giraría en torno del ya mencionado artículo 46 de la Constitución, el cual quedaría así:

CAPITULO I - A

Tratados Internacionales

Artículo 46.- I. Los Tratados y Convenciones Internacionales aceptados y ratificados por Guatemala tienen la categoría de leyes de la República al entrar en vigencia, de conformidad con las disposiciones del mismo Tratado o Convención y de esta Constitución.

II. Para resolver los conflictos que puedan suscitarse entre las citadas normas legales, se establece la siguiente escala jerárquica: 1) Tratados y Convenciones Internacionales, aceptados y ratificados por Guatemala; 2) La Constitución Política de Guatemala; 3) Leyes internas de carácter general; y 4) Leyes y reglamentos de carácter específico.

III. Se establece y mantendrá el principio general de que el Derecho Internacional tendrá preeminencia sobre el Derecho Interno, siempre y cuando no disminuya o restrinja los derechos y garantías fundamentales de la persona humana establecidos por esta Constitución Política. Si este fuere el caso, tales disposiciones serán nulas ipso jure.

Se tendría que modificar el texto del artículo 204, el cual quedaría así:

Artículo 204.- Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de la

preeminencia del Derecho Internacional, aceptado y ratificado por Guatemala, por sobre el Derecho Interno.

CONCLUSIONES

- 1.- La obligatoriedad de los Tratados Internacionales proviene de la norma imperativa de jus cogens, cuyo principal enunciado es "pacta sunt servanda";
- 2.- Históricamente en Guatemala se han considerado los Tratados Internacionales como jerárquicamente inferiores a la Constitución, situación que en esta tesis se propone variar por estimar que la Constitución recibe su sustento en el Derecho Internacional;
- 3.- El desarrollo de las comunicaciones y relaciones entre las naciones del mundo, promueve la necesidad de considerar los Tratados Internacionales como un derecho superior a las legislaciones internas de cada Estado;
- 4.- Los derechos humanos, por los valores que protegen, siempre han sido considerados como axiológicamente superiores a toda norma jurídica que los disminuyen, restrinjan o tergiversen;
- 5.- La Constitución actual de Guatemala debe reformarse en lo concerniente a incluir una jerarquía de leyes y a considerar el Derecho Internacional Convencional, es decir, los Tratados Internacionales, como algo superior a su Derecho Interno, incluyendo a la Constitución, siempre y cuando no se disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos y garantías de la persona humana establecidas en ella.
- 6.- La primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno debe establecerse en la Constitución de la República, no únicamente referida a los derechos humanos, sino en general.



B I B L I O G R A F I A

- Accioly, Hildebrando
Tratado de Derecho Internacional Público
Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958.
- Antokoletz, Daniel
Tratado de Derecho Internacional Público
Editorial La Facultad, Buenos Aires, 1951.
- Brownlie, Ian
Principles of Public International Law
Oxford University Press, Oxford, 1979.
- Fajardo Maldonado, Arturo Francisco
Algunos aspectos del Derecho Internacional sobre Tratados
Tesis USAC, Guatemala, 1964.
- García Máynez, Eduardo
Introducción al Estudio del Derecho
Editorial Porrúa, México, 1975.
- Kelsen, Hans
Teoría Pura del Derecho
Editorial Universitaria, Buenos Aires, 1977.
- Larios Ochaita, Carlos
Apuntes de Derecho Internacional Público
Talleres de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de
la Universidad de San Carlos, Guatemala, 1984.
- Mariñas Otero, Luis
Las Constituciones de Guatemala
Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958.
- Mendoza, José Luis
Tratados y Convenciones Internacionales vigentes para
Guatemala
Tipografía Nacional, Guatemala, 1958-60.
- Miaja De La Muela, Adolfo
Introducción al Derecho Internacional Público
Ediciones Atlas, Madrid, 1960.
- Monroy Cabra, Marco G.
Derecho de los Tratados
Librería Editorial Temis, Bogotá, 1978.

Monroy Cabra, Marco G.
Manual de Derecho Internacional Público
Librería Editorial Temis, Bogotá, 1982.

Montiel Argüello, Alejandro
Manual de Derecho Internacional Público y Privado
Editorial Piedra Santa, Guatemala, 1982.

Oppenheim, L.
Tratado de Derecho Internacional Público
Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1961.

Rousseau, Charles
Derecho Internacional Público
Ediciones Ariel, Barcelona, 1966.

Seara Vásquez, Modesto
Derecho Internacional Público
Editorial Porrúa, México, 1976.

Sepúlveda, César
Derecho Internacional
Editorial Porrúa, México, 1979.

Verdross, Alfred
Derecho Internacional Público
Editorial Aguilar, Madrid, 1957.

Vissher De, Charles
Teoría y realidades de Derecho Internacional Público
Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1962.

Diccionarios

Cabanellas, Guillermo
Diccionario de Derecho Usual
Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1972.

Omeba
Enciclopedia Jurídica
Buenos Aires.

Convenciones y Conferencias

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,
1969
VI Conferencia Internacional Americana de la Habana
(Convención sobre Tratados), 1928.